

LA PLATA 7 NOV 2008 .

VISTO el expediente N° 2145-19391/08 alcance 3, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 806/97, N° 23/07, la Resolución de la Autoridad del Agua N° 336/03, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de julio de 2008 se fiscalizó el establecimiento propiedad de la firma Protubo S.A., sito en la calle Carlos Pellegrini N° 3582 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús (C.U.I.T. N° 30-69414383-7), cuyo rubro es fabricación de caños para gas, habiéndose procedido a la toma de muestras líquidas, labrándose el Acta de Inspección N° B 01 000681551 y Acta de Toma de Muestra N° A 06695;

Que, asimismo, Con fecha 25 de agosto del corriente año se expidió el Departamento Laboratorio de este Organismo Provincial, señalando que según el Anexo II de la Resolución de la Autoridad del Agua N° 336/03 -la cual se utiliza como parámetro técnico- el efluente líquido monitoreado se excede ampliamente en el parámetro Cinc y que el mismo se halla listado en el Anexo I del Decreto N° 806/97, reglamentario de la Ley N° 11.720, como sustancia especial por lo que puede encuadrarse como un residuo especial incorrectamente tratado y dispuesto por el establecimiento, de allí la competencia de este Organismo Provincial para intervenir en la aplicación de la medida dispuesta, por lo que de continuar volcándose el efluente de la empresa en estas condiciones, el cuerpo receptor verá altamente reducida su capacidad de autodepuración, disminuirá su calidad ambiental y se pondrá en compromiso el buen funcionamiento del ecosistema acuático involucrado;

Que el día 4 de noviembre de 2008 se constituyó personal fiscalizador de este Organismo en el antes aludido establecimiento, labrándose en dicha ocasión el Acta de Inspección N- B 01 00068618, mediante la cual notificó los resultados antes indicados y se procedió a la clausura parcial, temporal y preventiva del vuelco de efluente

líquido del establecimiento en cuestión, en el marco de lo previsto por el artículo 58 inciso "m" de la Ley N- 11.720, medida que se efectivizó mediante colocación de precintos OPDS/08 N° 552 en la manguera de descarga de las cubas de enfriamiento y OPDS/08 N° 501 y N° 555 en la manguera de descarga de la denominada "Olla de Cinc";

Que se expidió el área técnica competente considerando procedente la convalidación de la clausura preventiva impuesta y sugirió comunicar lo actuado a la Autoridad del Agua provincial;

Que habiendo tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modelo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso "m" de la Ley N° 11.720 (texto modificado por Ley N° 13.515), fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N-11.723, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13,757 y el Decreto N° 23/ 07, de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;


Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la clausura temporal, parcial y preventiva impuesta mediante Acta Inspección N° B 01 00068618 al establecimiento industrial propiedad de la firma Protubo S.A., sito en calle Carlos Pellegrini N° 35 82 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús, (C.U.I.T. N° 30-69414383-7), cuyo rubro es fabricación de caños para gas, medida que se hubiera efectivizado mediante colocación de precinto OPDS/08 N° 552 en la manguera de descarga de las cubas de enfriamiento y OPDS/08 N° 501 y N° 555 en la manguera de descarga de la denominada "Olla de Cinc", por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Registrar, comunicar a la Autoridad del Agua, notificar al interesado. Cumplido, archivar

DISPOSICIÓN N° 439 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pod. Desarrollo sostenible